





OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Scoretarios re-ciban los números dei Bolerin que correspondan al distrito, dispondrán que es fije un ejempler en el sitio de sostumbre doude permanecerá hasta el re-cible del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boler-rimes coleccionedos codenademente para en encua-dernacion que deberá verificaras cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIEROOLES Y VIBRIES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputacion provincial á a pesetas 50 centimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, nacadas al solicitar la suscricion.

Números speltos 25 céntimos de usasta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se inserta-rán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con-cerniente al servisio nacional, que dimane de las mismas: lo de interés particules previu el pago ade-iantedo de 20 céntimos de peseta, por cada linea de inservicio.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del dia 2 de Abril.) PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. et Rey y la Reina Regen-te (q. D. g.) y Augusta Real Fami-lia continuan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GUBIERNO DE PROVINCIA.

Secretaria.-Negociado 1.*

Gircular.

Aunque los preceptos legales de coservancia no es preciso recordar-los, no obstante, a fin de evitar omisiones, no siempre disculpables, y que rodrian dar lugar à perjui-oics, se recuerda à los Sres. Jueces municipales y Alcaldes-Presidentes de las Juntas municipales del Canso, el más exacto cumplimiento de los articulos 11 al 16 de la Ley electo-rel de 26 de Junio de 1890.

León 31 de Morzo de 1893.

21 Onbernador Alonso Roman Vega.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LEÓN

Circular

Próxima la época en que los Ayuntamientos deberán formar sus presupuestos, y teniendo en cuenta que son muy pocos los que, inspi-rándose en bien de la primera enseñanza, han celebrado convenios con les Maestres de las escuelas pú-blices elementales y mixtas para compensar las retribuciones, que es un emolumento que la ley les concede, y al que tienen perfecto derecho segun su art. 192:

Considerado lo beneficioso que será á los pueblos bacer la enseñanza gratuita con objeto de facilitar la concurrencia de niños, removiendo quiza uno de los obstóculos que más continuos de la constitución contribuyen à que muchos padres de familia se retraigan de mandar sus hijos à recibirla, dada la carencia de recursos pecuniarios en que de ordinario viven:

Considerando que la inmensa mayorin del Magisterio disfruta sueldos tan exiguos, que apenas les da dos tan exignos, que apenas les da lo necesario para hender á las im-periosas y más apremiantes necesi-dades de la vida, puesto que son los mismos que señalo la ley del 57 vi-gente, época aquélla muy distinta de la presente, on que los artículos de primera necesidad han doblado

sus precios:
Visto el art. 192 de la ley citada,
Visto el art. 192 de la ley citada,
1891, esta Corporación provincial,
atenta siempre al mejoramiento de la primera enseñanza, y a emplear cuantos medios le sugiera su celo, en cumplimiento de la elevada misión que por leyes y reglamentos le está encomendada, hoce un llamamiento a todas las Corporaciones municipales en que no estén com-prendidas las retribuciones escolares para que celebren convenios con los Maestros y Maestras de todas las escuelas públicas elémentales y mtxtas, levantando actas de los acuerdos de estos convenios, suscritas por los Maestros, y remitiendo copies certificades à esta Junta, sin cuyo requisito no tienen validez

Confia este Cuarpo provincial, que los Sres. Alcades, Presidentes de las locales de todos los municipios, gestionarán con el interés que el asunto merece cerca de las Corporaciones municipales y Juntas de asociados para que se lleve á cabo la mejora que se intenta, persuadi-das de que allí donde se consiga, muy pronto los resultados demos-trarán que la enseñanza ha mejora-do notablemente, porque la asisten-cia de miños à las escuelas públicas habrá de regularizatse y ser mus nutrida.

León 29 de Marzo de 1893.

El Cobernador-Proplaento, Alonso Roman Vega.

> Manuel Capelo, Secretario

SECCIÓN DE FOMENTO

En los expedientes registros de los minas San Pedro, San Juan, El-vira, La Liebre y Conejo, Otero nú-

meros 1 y 2, Canales números 1 y 2 y Viñayo, he dictado en este dia la siguiente providencia:

«Resultando: Que por Real orden de 27 de Noviembre de 1889, se resolvió por el Ministerio de Fomento, oida la Sección de Gobierno y Fomento y Consejo de Estado, que re-solvió declarar tenecido y sin curso, el expediente *Magdalma*, promovido por D. Manuel de Allende, y los nombrados San Pedro, San Juan, El-

vira, La Liebre y Conejo: Resultando: Que los expedientes Olero num. 1, Olero num. 2, Canales núm. 1, Canales núm. 2 y Viñayo, incoados por D. José Botia Pastor, se resolvió por dicha Real orden, se repusieran al estado en que fueron devueltos por el lugeniero después de la demarcación, y que continue su curso, con arregio al art. 56 del

su cinso, con arregio a arc. 50 cons Reglamento y demús disposiciones de la legislación vigente: Resultando: Que por providencia de este Gobierno de provincia de 19 de Diciembre de 1889, de conformidad à lo resuelto por Real orden de ond a lo resuelto por Real orden de 27 de Noviembre de dicho año, se dispuso requerir à D. José Botia Pastor, sus herederos à representantes, para que en el plazo de 15 dias presentase en la Sección de Fomento el correspondiente papel de reintegro, como el del título en que habia de avradires la premiente de reintegro, como el del titulo en que había de expedires la propiedad de las mions Olero núm. 1, Olero núm. 2, Canales núm. 1, Canales núm. 2 y Viago, cuya providencia fué publicada en el Boterin opicial núm. 76, correspondiente al día 23 de Districtada de la como ciembre del citado ano de 1889;

Resultando: Que transcurrido el plazo señalado en el art. 56 del Re-glamento de 24 de Junio de 1868, para la ejecución de la ley de Minas, ó sea el de 15 días, sin que el registrador ni representante alguno de las minus Canales números 1 y 2, Otero números I y 2 y Viñayo, de mine-ral da hulla, y sitas en término de Otero de las Dueñas, Viñayo, Canales y Quintanilla, en los Ayunta-mientos de Carrocera y Solo y Amio, presentan el correspondiente papel de reintegro, según se intereso en el anuncio publicado en el Boleria oricial de esta provincia, correspon-diente al dia 23 de Diciembre ex-presado, se acordo por providencia

de 8 de Enero siguiente la cancelación de los registros expresados, así como de los expedientes de referencia, declarando el terreno que los mismos comprenden franco, libre y registrable, cuya providencia se pu-blicó en el Bolaria oricial, núm. 86, correspondiente al dia 15 del repetido Enero:

Resultando: Que contra la Real orden de 27 de Noviembre de 1869, se interpuso demanda contencioso-administrativa por D. Elvira Suúrez Rodriguez, representada por el Procurador D. Carlos Bordallo, solicitando se revocase aquella Real or-den expedida por el Ministerio de Fomento, que declaro fenecidos y sin curso los registros mineros titu-lados San Pedro, San Juan, Elvira,

La Liebre y Conejo; Visto el art. 56 del roglamento, la disposición 16 de las generales del mismo, la Real orden de 21 de Mayo de 1885, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Noviembre da 1873:

Considerando: Que repuestos al estado en que fueron devueltos por el Ingeniero después de demarcados y continuar su curso legal los expedientes Canales números 1 y 2, Otero números I y 2 y Viñayo, se dictó providencia y titulo de propiedad de los mismos, sin que á pesar de lia-berse publicado aquella cu el Bour-TIN OFICIAL, acudiese el registrador ni representante alguno à verificarlo:

Carrio.

Considerando: Que el Consejo de
Estado se declaró incompetente para conecer en el recurso interpuesto contra la Real orden de 27 de. Noviembre, ecclarándolo así por sentencia de 9 de Abril de 1892, porque en minerla sólo cabe recurso contra aquellas Reales ordenes por los que se confirman ó desesti-man las providencias de los Geber-nadores, concediendo o neganan la propieded minera:

Considerando: Que las minas San Pedro, San Juan, Elvira, La Liebre y Consio, registrados por D. Pedro Suárez Villapadierna y proseguidas las reclamaciones por su hija D. El-vira, astán legalmente fenecidas, segun lo dispuesto en la Real orden de 27 de Noviembre, asi como la nombrada Magdalena, cuyo expediente fué promovido por D. Audrés de Allende:

Considerando: Que no habiendo cumplido D. José Sotia 6 sus herederos con las formalidades, ni llenado los requisitos de la providencia de este Gobierno, publicada en el Bolerin osicial de 23 de Diciembre de 1889, dejando transcurrir el plazo fatal de 15 dias para el reintegro de pertenencias y título de propiedad.

dod:
Considerando: Que esta última providencia ha puesto flu á los expedientes Otero números 1 y 2, Canales números 1 y 2 y Viñayo y os de aquellas que por sus condiciones no puede sor módificada ó revocada por la autoridad superior de la provincia, con arregio á lo preceptuado en el art. 29 de la ley Provincial, ni puede tampoco aer apelada por razón de haber sido cometida por la parte interesada:

Considerando: Que D. Loreazo Fernández Pascual, como apodera de D. Angel Alonso y Alonso, vecino de Santurce, presentó una solicitud de registro en 15 de Enéro de 1890, pidiendo 1.300 pertenencias de mineral de hulla para la mina nombrada Carmen, en terreno declarado franco, libre y registrable, por disposición administrativa, en los términos de La Magdalena, Canales, Otero de las Dueñas y otros, Ayuntamiento do Soto y Amio y Carrocera, con la oportuna designación y linderos, cuyo-registro le iué admitido definitivamente por providencia de 16 del propio mes: Considerando: Que el edicto fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL de

Considerando: Que el edicto fué publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 90, correspondiento al día 24 de Enero ya citado, así como fué expuesto al público al remitido al Alcalde de Soto y Amio, durante el plazo de los 60 días que proviene el art. 24 de la ley, así como también fué fijado el edicte en la tabilila de anuncios de este Gobierno, sin que durante el plazo legal se presentasen reclamaciones contra el ragistro de que se trata, según se hace constar en la certificación suscrita por el Alcalde y Oti-

conción suscrita por el Alcalde y Official del negociado do Minas:
Considera do: Quo oída á la Comisión provincial, ésta informa en sentido de que los expedientes de las minas San Pedro, San Juan, Elvira, La Liebre y Conejo, registradas por D. Pedro Suárez Villapadierna, y proseguidas las reclamaciones por ul nija D. Élvira, están legalmente fenecidas, así como la llamada Magdidena, de cuya reclamación se apartó D. Manuel Aliende, y que asimismo están fenecidos los registros Olevo números 1 y 2, Canales, iguales números y Viñayo, informando en igual sentido el Ingeniero Jefo de Minas i quien se ha oído en estos expedientes, no asistiendo por lo tanto razón alguna que legalmenta pueda modificar las providencias da 8 de Enera de 1890, que canceló dichos expedientes:

Considerando por último: Que en minoría no se adquieren derechos sis o prescinde da la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley, toniendo presento que lus plazos son fatales é improrrogables, ho acordado en su vista, por providencia de este día, declarar fenecios y sin curso los expedientes de que se trata, y que continúe au tramitación legal el registro hecho por D. Lorenzo Fernández Pascual, como apodorado de D. Augel Alonso

y Alonso, de la mina nombrada Car-

men, expediente núm. 2.821.3 Publiquese esta providencia en el Boletin oricial de la provincia de conformidad à lo dispuesto por la ley, para conocimiento de los interesados.

León 23 de Marzo de 1893.

El Gobernstor, Alonso Roman Vega.

COMISION PROVINCIAL

Secretaria.—Suministros.

Mes de Marzo de 1893.

PRECIOS que la Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Articulos de suministros, con reducción al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

ı		Ptes.	Çta.
	Ración de pan de 70 decágra mos Ración de cebada de 6'937	. 0	29
	litros Ración de paja de seis kilo	. ' 0	88
	gramos	. 0 . 1	30
	Quintal métrico de carbón. Quintal métrico de leva	, 4	66
	Litro de vino	. 1	33 10
	Kilogramo de carne de car nero	. 1	04

Los quales se hacen públicos por medio de este periodico oficial para que los pueblos interesados arraglen à los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden-circular de 15 de Septiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores

León 29 de Marzo de 1893.—El Vicepresidente, Sabas Martin Granizo.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Leopoldo García.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Declaraciones de riqueza rústica y pecuaria

Aviso importante

Con sujecion á lo dispuesto por el Ministerio de Hacienda, se hace público por medio de este periódico oficial, que si bien con respecto á las declaraciones de riqueza urbana y de signicia de industrias, ha expirado ayer día 31 de Marzo el plazo de exención de responsabilidad, establocida, respectivamente, por los artículos 16 y 13 de los Reales decretos de 4 y 23 de Febrero último, se halla abierto hesta el 15 del actual el plazo, duranto el que establece exención análoga el art. 5 del Reale decreto de 28 del citado Febrero para las declaraciones referentes de la contra de la contra de la contra de contra de contra de la contra del contra de la c

rentes a riqueza rustica y pecuaria.

Por lo tanto, esas últimes mencionades declaraciones, serán admitidas en las Oficinas de Hacienda de esta provincia, a los contribuyentes

de la misma, hasta las doce de la

rocia del día 14 del corriente mes.

Podrán también ser presentadas
las citadas declaraciones de riqueza
rustica y pecuaria, en las Alcaldias
de los pueblos de esta provincia,
hasta la fecha indicada, y por ello
encargo à los Sres. Alcaldes, con
muy especial encarecimiento, que
las que fueren presentadas en las
Secretarias de los Ayuntamientos
de su Presidencia, las remitan à esta Delegación de Hacienda por el
primer correo, bajo indice duplicado.

León 1.º de Abril de 1893.—A. Vela-Hidalgo.

PADRÓN INDUSTRIAL

Circular

Los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que á esta fecha no han presentado el padrón de la contribución industrial en estas Oficinas, formado con arreglo á lo estáblecido en el Real decreto de 28 de Febrero último, y á lo mandado en mi circular del 27 del propio mes, que se insertaton en este Bolería oriental el 1.º de Marzo próximo pasado, han incurrido en la responsabilidad que les señals el art. 12 del citado Real decreto, de la cual se les tiene advertidos, no sólo por la mencionada circular de esta Delegación, sino también por la postarior de 16 del mes último, que asimismo se publicó en este periódico oficial el día 22 del mismo mes.

Por lo tanto, y cumpliendo cou lo dispuesto, he acordado en virtud de las atribuciones que me compaten, imponer à los Ayuntamientos morosos la multa de 25 pesetas; teniendo entendido, que si en el término de octavo dia, à contar de la fecha de la presente circular, no hubiesen sido recibidos en estas. Oficinas, bien el padrón de industrial, bien las mitades del papel de multas por el valor de la impuesta, procederé à hacer efectivo el importe de esta por la via de apremio, sia perjuicio de las demás responsabilidades que después haya lugar à exigir.

Leon 1.º de Abril de 1893.—El Delegado de Hacienda, A. Vela-Hidalgo.

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 10 de Febrero próximo pasado, me dice lo que si-

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección con fecha 25 de Enero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general, por la Administración de Contribuciones de la provincia de León, relativa á la manera de armonizar el precepto contenido en los artículos 9. de in ley de impuestos de derechos reales de 25 de Septiembre último, y 85 del Reglamento de la propia fecha, para la Administración de dicho impuesto, con el 79 y 82 del expresado Reglamento:

Resultando que la duda se origina de que mientras en los dos primeros artículos citados se previens que «la acción administrativa de comprobación prescriba al aŭo de la presentación de los documentos a liquidar cuando sean públicos y solamnes,» en el tercoro, ó sea en el 79 se expresa terminantemente que «la accion administrativa de comprobación prescribe à los tres meses», quedando reducido por el artículo 82 del referido Reglamento, para los interesados en los documentos liquidables, aquel plazo à uno ó dos meses, según que dichos interesados faciliten ó no el hacer la presentación de los documentos, los recibes de la contribución territorial, correspondiente al primer trimestre del año económico donde figure el liquido imponible amillarado ó certificado de los Ayuntamientos en las que se hagan constar dichos datos, pudiendo prorrogar la Delegación de Hacienda este último plazo de dos meses ú otro més, pero sin que el mismo pueda exceder del aludido de tres meses:

Resultando que la oficina consultante manifiesta en su oficio, que al contarse en tales términos el anterior de un año fijado para la acción comprobadora, no sería posible en la mayoría de los casos, verificar la comprobación de los valores declarados por la dificultad de allegarse los datos necesarios á aquel efecto de las oficinas ó funcionarios obligados á facilitarlos, sio que tampoco fuera dable exigir á éstos la responsabilidad debida, porque se escudarian con no haber llegado á su poden el oficio en que dichos antecentes les fueran pedidos, obligandose en cambio la Hacienda con perjuicio de sus intereses, á aceptar el valor que los interesados declarasen, una vez transcurrido el término de los tres meses por el art. 79

Considerando que consultados los artículos de que se ha hecho mención, resulta evidentemente demostrada la contradicción aludida, y justificada, por lo tánto, la duda ocurrida á la Administración de Contribuciones de León, sin que quede en manera alguna resuelta por la Real orden de 3 de Noviembre último, publicada en la Gaceta del 4, por la que se rectificaron varios errores materiales padecidos en la ley y reglamento, que se rectifica en el sectido de que la acción administrativa para dar principio á las operaciones de comprobación, prescribe á los tres meses de la presentación de los documentos à liquidar:

Considerando que, aunque facilmente se colige, que el propósito del legislador al señalar en los articulos 79 y 82; plazos más breves para dar principio à la comprobación de valores y terminar sus operaciones, no es otra que el de activar el pronto despacho de los documentos en beneficio de los contribuyentes, por loable que sea, es lo cierto que se halla en abierta contradicción con lo que prescribe el art. 9.º de la loy de 25 de Septiembre último, que señala el plazo de un año para practicar la comprobación:

Considerando que de pravalecer la modificación hecha por los preceptos reglamentarios, se privaria al Estado del ejercicio de un derecho, consignudo en la ley, que es la garantía establecida contra la ocultación de valores que los contribuyentes hagan en los documentos, sin que baste á resarcirle del perjuició que se le causara, la responsabilidad en que incurrir puedan los funcionarios negligentes en el cumplimiento de su deber:

Considerando que aunque es indudable la consecuencia de que se

procure per todos los medios que los liquidadores activen la comprobación, señalando panas y responsa-bilidades para ol caso de que democen el despacho de los expedientes de comprobación, esto no puede ni debe en modo alguno dar ocasión á que se modifiquen sustancialmente les preceptos de la ley con detri-mento de los intereses del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; de conformidad can lo propuesto por de contremidad den lo ploquesto po-esa Dirección general, y para armo-nizar los artículos 79, 82 y 83 del Reglamento con el 9,º de la Ley del impuesto de dereales reales, toda vez que lo preceptuado por esta ha de ser punto obligado de partida, se ha servido resolver que se entiendan reductados los expresados articulos del Reglamento en la forma

Art. 79. La acción administrativa de conquebación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquider, cuando éntos sean publicos y solamnes, y la li-quidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea defini-tiva; pues si fuere provisional, dicho plazo no empezará a contarse hasta que se pretenten los docu-

mentos necesarios para la definitiva. El liquidador habra de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrroga-ble término de tres meses, y si dejase transcurrir dicho plazo elo verificarlo, incurrirá en una muita de 25 a 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta a la Dirección general ello cuenta a la Dirección general del ramo, para que, si lo estima oportuno, disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.

Art. 82. Se conservarán los parrafos 1.º y 2.º y se considerarán modificados los 3.º y 4.º por los signientes:

El liquidador habra de practicar la comprobación da valores en el plazo de un mes, siempre que al ha-cer la presentación de documentos, se le faciliten por los interesados los recitos de la contribución territe-

rial, correspondientes al primer tri-mestre del año dondo figure el liquido impunible amillarado, ó las certificaciones de éste, expedidas por los Ayuntamientos respectivos, cuando en tales documentos resulten con la debida claridad los datos indispensables paro verificar aquella

operación.

Cuando por no facilitar los interesados dichos antecedentes hayan de ser reclamados de oficio, el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogable por otro mes por el Delegado de Hacienda de la provincia, cuando existan circunstancias atendibles; transcurridos los indicados plazos, según ies casos, sin haber terminado la comprobación, incursirá el liquidor en la responsabilidad que determina el articulo 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario à quien se reclamaron los datos; pues entonces à este alcanzará la responsabilidad indicada si se acredita haberle sido reiteradamento pedidos. Si transcurriese el plazo del año se-ñalado en el art. 79, no sólo serán exigibles las multas en el mismo se-Naladas, sino quo además los funcio-Darios serán directamente responsables de la diferencia de cuotes que resultan entre el valor declaru-do por los interesados y el que se fi-ja por consecuencia de la comprohación.

Art. 83, parrafo 3.º Si por no ha-ber suministrado los datos reclamades alguna autoridad, oficina ó fundionario, no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses a que se refiere el artículo anterior, el liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que este imponga ó propunga, según los casos, la multa que corresponda, conforme el capitulo 11.º, y proce-diendo aquel á practicar una liquidación provisional sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del ado à que se refiere el articulo 79 se obtuvieren los datos reclamados.»

De Real orden lo comunico á V. I., para su conocimiento y demás fines.

Lo que se publica en el Bolerin oricial para conocimiento de los contribuyentes y de los señores li-quidadores del impuesto de dere-

chos reales y transmisión de bienes. León 1.º de Marzo de 1893.—A. Vela-Hidalgo.

AYUNTAMIENTOS.

D. Mariano Sanz Hernandez, Alcalde constitucional de esta ciudad do León.

Hago saber: Que hallandose vacante la plaza de primer Inspector Veterinario municipal, detada con el haber mual de 821 pesetas 25 céntimos, se admiten solicitudes à la mencionada plaza durante el pla-zo de quince dias, contados desde la fecha del presente anuoclo.

Los interesados, que habrán de ser Proferores Veterinarios de su-perior categoría, presentarán sus instancias en la Secretaria del Ayuntamiento, acompañadas de lá cedula personal, del titulo de Veterinario de categoría superior, ó testimonio del misido, o en su defecto, certificación legal que acredite te-ter aprobados los ejereicios de revalida, del certificado en que se haga constar que el aspirante se halla en pieno goce de sus derechos civiles y de cuantos documentos crea convenientes para acreditar

sus méritos y servicios. León 28 de Marzo de 1898.—Marianc Sanz.

Alcaldia constitucional de Llamas de la Ribera.

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 600 pesetas, por renuncia del que la des-empeñaba, la Corporación que me honro presidir, acordo anunciar la vacante de la misma por el término de ocho dias, á contar desde el en que se inserte en el Holerin oficial. de la provincia, en cuyo plazo todos aquellos aspirantes que reunan las aqueitos aspirantes que feunan las condiciones que el art. 123 de la ley municipal señsla, presentarán sus solicitudes y demás documentos en la Secretaria del referido Ayuntamiento; advirtiendo, que transcurridos que sean diches dias, no serán admitidas las instancias y se proveera la vacante en persona que la Corporación crea conveniente. Llamas de la Ribera 26 de Marzo

de 1893.—El Alcalde, Luís Fernán-

Alcaldia constitucional de Brazuelo.

Se balla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, per termino de quince días, el pre-supuesto municipal ordinario de ingresos y gastos que ha ce regir du-rante el ejercicio de 1893 al 1894. one el fin de que les veciqos puedan examinario y hacer las recla-meniones que consideren justas; pues pasado dicho término no serán

Brazuelo 24 de Marzo de 1893.-El Alcalde, Tomás Calvo.

Alcaldia constitucional de Toral de los Guzmanes

Se halla confeccionada, y se expone al público por espacio de ocho días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Bolerín ori-CIAL de la provincia, la relación de vecinos que han de figurar en el padrón industrial del año económico del 93 al 94, con expresión de nombres, vacindad, industria y tarifa en que están clasificados, á fin de oir las reclamaciones de inclusión en el mismo; en la inteligencia, que pasado dicho termino sin que lo verifiduen, se remitirá á la áprobación á la Superioridad.

Toral de los Guzmanes 27 de Mar-zo de 1893.—El Alcalde, José Baouero.

Se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por tér-mine de ocho dins, los proyectos de los presupuestos salicional del corriente ejercicio, y ordinario para el de 1893 al 94, a disposición del que quiera examinarlos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 146 de la ley Municipal vigente. Toral de los Guzmanes 27 de Mar-

zo de 1893.-El Alcalde, José Haquero.

Alcaldia constitucional de Cabreros del Rio

Se halla de manifiesto por têtmi-no de quince dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, el proyecto del presupuesto de ingresos y gas-tos para el año de 1893 a 94, dendo podrán enterarse de él, todos los que lo crean conveniente y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Cabreros del Rio 23 de Marzo de 1893 .- El Alcalde, Alejandro Aredondo.

Alcaldía constitucional de Matanza

Formado por la Comisión y apro-bado por el Ayuntamiento, el pro-yecto de presupuesto para el ejercicio de 1893 a 94, queda de manifiesto en esta Secretaria por el plazo de quince dias, pudiendo durante dicho plazo, examinarlo los vecinos y formular por escrito las reclamaciones que crean procedentes, para que la Junta municipal las tenga en cuenta.

Matanza 23 de Marzo de 1893.-El Alcalde, Eladio Garcia.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Por falta de señores representantes, no se discutió hoy el presupues-to de la cárcel de partido, que hade regir en el año económico de 1893 a 94, y en su virtud, y con tal objeto, convoco nuevamente a junta en la consistorial de esta villa para las diez de la mañana del día 6 del próximo Abril, en que ha de ultimarse aquel servicio cualquiara que sea el número de los Ayuntamientos representados.

Ponferrada 27 de Marzo de 1893. -Pedro Rodriguez Carballo.

D. Francisco Valtuille Yebra, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Camponaraya.

Hago saber: Que estando terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondien-tes à los ejercicios de 1890 à 91 y de 1891 à 92, se hallan expuestes al público en la Secrétaria del mismo, por el término de quiuce dies, duranto los cuales pueden examinarlas les vécines que le crean conveniente y hacer las reclamaciones que juzguen: oportenas.

Al propio tiempo, se hace saber: Que el presupresto municipal que ha de regir en este Ayuntamiento para el ejercicio venidero de 1893 á 1894, cuyo proyecto formó la Comisión del mísmo, en sesión de 26 qu Febraro último, ha sido aprobado por la Asamblea de asociados de la Junta municipal, y acordedo se ex-ponga al público por el término de quince días, para que los vecinos que lo descen, lo examinen á interpongan las reclamaciones que les convengan, para resolver en su dia lo que en justicia corresponda.

Camponaraya 21 de Marzo 1893. -El Alcalde, Francisco Valtuille.

Alcaldia constitucional de Castrillo de los Polvacares.

Se hallan expuestos al público en la Scoretaria del Ayuntamiento por término de quince dias, el presu-Luesto municipal de ingresos y gastos, que ha de regir durante el año económico de 1893 á 1894, y las cuentas de caudales correspondientes al ejercicio económico de 1891 4 1892, con el fin de que los vecinos puedan examinar ambos documentos y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado el término fijado, no serán admi-

Castrillo de los Polvazares 18 de Marzo de 1893.=El Teniente Alcalde en funciones, Podro Salvadores.

Alcaldia constitucional de Reyero.

Se anuncia por segunda vez va-cante la plaza de Médico de benefi-cencia de este Municipio, con la dotación annal de 75 pesetas, pagadas por trimestres y bajo las con-diciones de asistir à cinco familias pobres, y asistir à les reconceimientos de quintas de los padres de los mozos ó hermanos que aleguen exenciones fisicas de las compren-didas en el Cuadro.

Los aspirantes presentarán sus instangias en Secretaria, dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio (en el Boletin opicial.

Reyero 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ceferino Arenas.

Formado el padrón de industrial que previene el Real decreto de 22 de Noviembre último, que ha de servir de base para la matricula de subsidio de 1893 á 94, se halla de manifiesto al público per término de ocho dias, en las Secretarias de los Ayuntamientos que se expresan á continuación, para oir las reclamaciones que contra dicho documento pueden presentarse, cuyo piazo, terminado que sea, no serán admitidae.

Noceda Puente de Domingo Florez Cebanico Cimanes de la Vega Sariegos Villaverde de Arcayos Santa Colomba de Curneño Borrenes Benuza Cubillas de los Oteros Villavandre San Adrián del Valle Villaquilambre Camponaraya Cebrones del Río Villasslán Kodiezmo Valverde del Camino Cabrillanes Zotes del Páramo Prioro Regueras Castrillo de los Polvazares Oseja Paradaseca Chadros Fresnede Vegaquemada Santa Maria de Ordás Los Barrios de Luna Algadefe Campo de Villavidel Villahornate Santiago Millas Burón Valdemora Gusendos de los Oteros Villamol Villafer Congosto Fahero Boñar Quintanilla de Someza ecarienza Quintana del Castillo Brazvelo

Para que la Junta pericial de ca-da uno de los Ayuntamientos que al final figuran pueda proceder à la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiênto de la contribución de fonwebles, cultivo y ganadería del año econó-mico de 1893-94, se llace precise que los contribuyentes por este concepto que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en las Secretarías de los mismos relaciones de su riqueza, en el término de quince dias, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la quo figura en el amiliaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará trans-lacion alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el ar-tículo 8.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la pre-sentación del titulo o documento en que conste la transmisión y el

pago de los derechos correspondientes.

Llamas de la Ribera Villazala Encinedo Santa Maria de Ordás Los Barrios de Luna

JUZGA DOS

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de instrucción de este partido de La Vecilla.

Hago saber: Que para hacer efec-tivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Pedro Rodríguez García, vecino de Sobrepeña, en causa que se le signió en el Juzga-do de instrucción de Segovia, por viajar en el tren sin billeta, se sa-can á pública subasta, como propios del mismo, los bienes embargados, que son los siguientes: Una yaca de seis años, pelo bar-

dino, tasada en 125 peseta

Cuatro ovejas, una de estas cordera, tasadas en 30 pesetas. Una mesa, vieja, de negrillo, ta-

sada en una peseta. Un escaŭil, de roble, tasado en

una peseta. Un arca, pequeña, vioja, tasada

en una paseta.

Otra idem, grande, nueva, de cho-po, tasada en 13 pesetas. Un candil, de hierro, minero, ta-

sado en 2 pesetas.

Una parte de casa, sita en Sobre-peña, en la calle Real, sin número, que se compone de oficina alta v bafa, cubierta de tejado, que linda al N. cou dicha calle, S. con huerta de Maria García, E. con otra de Antonio Valladares, y O. con casa de di-cha Maria Garcia, tasada en 80 po-

Una tierra centenal, en término de la Ercina, á la Gorgollada, de dos celemines, que liuda al N. otra de Matías Alonso, S. de Domingo García, E. de Ramón Fernández, y O. do Pedro García, tasada en 5 pesatas.

Otra tierra en dicho término, à la Cruz del Grandal, de 2 celemines, centenal, linda N. otra de Tomás Valladares, S. arroyo, E. otra de Pascuala García, y O. otra de Pedro García, tasada en 5 pesetas.

Otra tierra centenal, en término

de Sobrepeña, de un celemín, la Garmintera, linda al N. camino, S. otra de Jesusa Ayer, E. otra de Juan Garcia, y O. otra de Pedro Garcia, tasada en 3 pesetas.

Otra al Rompido, en dicho térmi-no, al arroyo trigal, de un celemin, linda al N. arroyo, S. de Domingo García, E. otra de Lucas Alonso, y O. de Pedro García, tasada en 5 pe-

Otre tierra en diche término, à la Gonzals, de 3 celemines, trigal, lin-da al N. otra de Jesusa Ayer, S. de Domingo García, E. de Pascuala García, y O. de la indicada Jesusa Ayer, tasada en 9 pesetas. Una tierra en termino mixto con

Acisa y sitio de Fuente ladrones, trigal, de 2 celemines, linda a N. y S. sierras, E. otra de Lucas Alonso, y O. otra de Diego Rodriguez, tasada en 15 pesetas. Otra en dicho término y sitio del

Castrillo, de 3 celemines, trigal, lindo a N., S. y E. son sierras, tasada en 8 pesetas.

Un prado, co dicho término, tras de la Iglesia, de un celemin, linda al N. otro de Manuel González, S., E. y O. otro de Marcos Gutiérrez, tasado en 12 pesetas.

Una suerte de huerta, en dicho termino, que se nombra el Arrabal, linda a N. y E. con cesa y huerta de Maria Garcia, S. prado de Pedro González, y O. de Juan Rodriguez, tasada en 8 pesetas. Otra tierra-linar, en termino de

la Ercins, à la Vega, de un cele-min, linda N. con huerta de Pedro Llamazares, S. de Benita García, E. de Marcos Gutiérrez, y O. de Maria Garcia, tasada en 8 pesetas.

Carcia, tasaan en 8 pesedas.
Otro prado, en las Cortinas, de
un celemín, linda á N. de Ramón
Fernáudez, S. y E. de Domingo
Garcia, y O. de Manuel Reyero, tasada en 4 pasetas.

Otra tierra trigal, en término de la Ercina, al Carrizal, de 3 celemines, linda a N. y S. ribazos, E. otra de José Maria y O. otra de Paula Garcia, tasada en 7 pesetas.

Total, 342 pesetas. Caya subasta tendrá lugar el día 11 del mes de Abril próximo, y hora de las diez de su mañana, en la sala de amliencia de este Juzgado, con las advertencias siguientes: que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado, el 10 por 100 de la tasación, y no se admitirá pos-tura que no cubra las dos tercoras partes de dicha tasación.

La Vecilla y Marzo 15 de 1893.— Juan Bautista Ripoll—P. M. deS.S.*, Julian Mateo Rodriguez.

D. Bernardo García Lera, Secretario del Juzgado municipal de Villa-

Certifico: Que on los autos de juicio verbal civil, promovido por don Juan Cabañas, a nombre y con poder bastante de D. Tirso del Riego, uno y otro vecinos de La Bañeza, contra Eleuterio Fernandez Maurin, de esta vencindad, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva dice:
«Seutencia.—En Villafer à quin-

ce de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos; el Sr. D. Francisco Falcon, Juez municipal del mismo: habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal, seguido en este Juzgado á instancia de D. Juan Cabañas, apoderado de D. Tirso del Riego, ambos vecinos de La Bañecontra Eleuterio Fernández Mauria, de esta vecindad, sobre reclamación de cuatrocientos ochenta reales y réditos vencidos y que se venzan husta efectuar el pago, con más las dietas del apoderado reclamante, etc.

Parte dispositiva.—Por ante mi Secretario, dijo: Que debia conde-nar y condenaba al demandado Eleuterio Fernández á que pague à D. Tirso del Riego, representado por D. Juan Cabañas, ambos vecinos de La Bañeza, la cantidad de cuatrocientos ochenta reales que le reclama, importe del primer plazo vencido de la obligación de nuevocientos sesenta reales que la tione hecha, con más los réditos remeidos y que venzan hasta hacer el efectivo pago; además á las dietas del apoderado demandanto, costas y gastos da este juicio; pues por esta su sen-tencia, que debera notificarse al demandado en los estrados de este Juzgado y Bolerín oficial de la provincia, en rebeldia de éste; asi lo pronunció, mandó y firma dicho señor, conmigo, el Secretario, de que certifico.

Y para dar complimiento á lo acordado, expido la presente visada por el Sr. Juez municipal, y sellada con

el de este Juzgado en Villater á veintitrés de Febrero de 1893.— Bernardo Garcia.—V.º B.º: El Juez municipal, Francisco Falcón.

D. Bernardo Garcia Lera, Secretario del Juzgado municipal de Villafer.

Cartifico: Que en los autos de juicio verbal civil, promovidos por don Juan Cabañas, á nombre y con poder bastante de D. Tirso del Riego, uno y otro vecinos do La Bañeza, contra Eleuterio Fernandez Maurin, de esta vecindad, recayo la senten-cia, cuya parte dispositiva dice; «Sentencia.—En Villafer a quince

de Noviembre de mil ochocientes noventa y dos; el Sr. D. Francisco Falcon, Juez municipal del mismo: habiendo visto jas precedentes diligencias de juicio verbal, seguido co este Juzgado à instancia de don Juan Cabañas, apoderado de D. Tir-so del Riego, ambos vecinos de La Baŭeza, contra Eleuterio Fernandez Mauria, de esta veciodad, sobre reclamación de custrocientos ochenta reales y réditos vencidos y que se venzan hasta efectuar el pago, con más las dietas del apoderado reclamante, etc.

Parte dispositiva .- Por ante mi Secretario dijo: que debia condenar y condenaha al demandado Eleuterio Fernandez, à que pague à D. Tirss del Riego, representado por don Juan Cabaŭas, ambos vecinos de La Bafleza, la cantidad de cuatrocienballeza, la candida de la reclama, importe del segundo piezo vencido de la obligación de nuevecientos sesenta reales que le tiene hecha, con más los réditos vencidos y que venzan hasta hacer el efectivo pago, además à los dietas del apaderado demandante, costas y gastos de este juicio; pues por esta su sentencia, que deberá notificarse al demandado en los estrados de este Juzgado y Boletin oficial de la pro-vincia, en rebeldia de este. Así lo pronuncio, mandó y firma dicho sacor, conmigo, el Secretario, de que certifico.

Y para dar cumplimiento ú lo acordado, expido la presente, visada por el Sr. Juez municipal y sellada con el de este Juzgado, en Villafer à veintitrés de Febrero de mil ochocientos noventa y tres.—Bernardo García.—Y.º B.º—El Juez municipal, Francisco Falcón.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

Subasta voluntaria de varias fin cas rústicas y urbanas, en León, Vi-llaturiel, Alija de la Ribera, Marialba, Valdesogos de Abajo, Reliegos, Santas Mortas y Pinilla, para el día veintitrés de Abril á las diez de la maŭana.

Notaria D. de Optaciano Zuloago.

CORTA, PODA Y CARBONEO.

El 12 de Abril, à las diez de su maŭana, se celebrara subasta en Zamora, celle de San Torcuato, 38, y en Madrid, calle de Recoletos, 21, para la corta de 2.635 pies de enci-na de muerto, 8.756 de desmoche y 788 de olivo, en la debesa de Villalpando, del Exeme. Sr. Conde de Peneranda.

Les proposiciones se presentarán en dichos puntos, en donde están los pliegos de condiciones.

Imprenta de la Diputación provincial.